



ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos de la presente administración es la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico que rige la acción de gobierno, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población; basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión y visión de los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario es la dependencia a la que le corresponde promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado de México.

Que con el objeto de aplicar las disposiciones del Libro Noveno del Código Administrativo del Estado de México, se hace necesario precisar la zonificación y regionalización que permita coordinar y ejecutar las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales; establecer el procedimiento para constituir organizaciones de productores y su funcionamiento; definir los lineamientos para que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario otorgue los apoyos y estímulos a los productores; establecer los requisitos para obtener la inscripción, en coordinación con las autoridades federales y municipales en el Registro Agropecuario, Acuícola y Forestal y llevar el registro de árbitros; incorporar normas que señalen el procedimiento y mecanismo para la ejecución de los programas de fomento y desarrollo agropecuario, acuícola y forestal; integrar disposiciones para procurar la expansión, modernización y tecnificación de la infraestructura rural y equipos; así como precisar las acciones que en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales se deben efectuar para identificar, certificar y transportar el ganado; y fijar los lineamientos para llevar a cabo la inspección sanitaria de los productos vegetales y animales.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el Libro Noveno del Código Administrativo del Estado de México, para:

I. Promover el desarrollo y fomento de las actividades agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave en la Entidad.



II. Mejorar las condiciones de producción, protección, aprovechamiento racional de los recursos naturales, promover proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en la materia, la transferencia de tecnología, la aplicación de tecnologías de la información y comunicaciones, la organización y capacitación de las y los productores, el desarrollo de esquemas de comercialización, el otorgamiento de apoyos y estímulos para la producción, la aplicación de la sanidad e inocuidad agroalimentaria, el control de la movilización y la implementación de la trazabilidad en la agricultura, pecuaria, la acuacultura, apicultura y el agave, la promoción y ejecución de obras de infraestructura e inversiones.

III. Determinar las acciones de coordinación entre las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades federales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, las personas jurídicas colectivas, las y los productores en las actividades agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave, así como en la debida aplicación del presente Reglamento.

IV. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola, apícola y del agave con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal.

Los acuerdos y convenios que suscriba la Secretaría con los municipios con el objeto de coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, deberán publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

V. Concertar acciones con los organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia de sanidad vegetal, animal, agrícola, acuícola, apícola y el agave.

VI. Celebrar y promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas estatales y nacionales, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología en materia de sanidad vegetal, animal, agrícola, acuícola, apícola y el agave.

VII. Prevenir la introducción al Estado de plagas y agentes causales de problemas sanitarios que afecten a los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, el agave, sus productos, subproductos y ejercer el control sanitario en la movilización regional, estatal, así como en la importación y exportación.

VIII. Controlar los aspectos sanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, el agave, sus productos y subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos cuando impliquen un riesgo sanitario.

IX. Ordenar en el ámbito de su competencia la retención, disposición o destrucción de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, el agave, sus productos y subproductos, en los términos y supuestos indicados en este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

X. Atender las denuncias populares que se presenten, imponer medidas sanitarias y las sanciones correspondientes, así como resolver los recursos de revisión en materia de desarrollo agropecuario, acuacultura, apicultura y el agave.

XI. Presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable existencia de un delito en materia de desarrollo agropecuario, en la acuacultura, apicultura y el agave, en términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

XII. Autorizar y regular el uso, movilización, importación y reproducción de agentes vivos de control biológico que se utilicen en el control de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, animales,



acuícolas, apícolas, los agaves, sus productos y subproductos.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Acopio. Al lugar donde se recibe, clasifica y concentran mercancías vegetales, animales, acuícolas, apícolas y de agaves con fines de comercialización.

II. Acta Circunstanciada. Al documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza personal oficial de la Secretaría, para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

III. Acuicultura. Al conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa.

IV. Acuícola. Al cultivo de organismos acuáticos, en particular peces, moluscos, crustáceos y plantas acuáticas. La actividad de cultivo implica la intervención del hombre en el proceso de cría para aumentar la producción, en operaciones como la siembra, la alimentación, la protección de depredadores, etc.

V. Agave. Al vegetal de la familia Agavaceae, que deriva del griego ἀγαυή, “noble” o “admirable” y es considerada en todos sus subgéneros, grupos, especies, subespecies, variedades y formas dentro de las cuales se encuentra el maguey.

VI. Agricultura. Al conjunto de actividades y conocimientos desarrollados por el hombre destinadas a cultivar la tierra y cuya finalidad es obtener productos vegetales (como verduras, frutos, granos y pastos) o subproductos (como el pulque, mezcal y otros que se obtienen del agave) para la alimentación del ser humano y del ganado.

VII. Agrícola. Al conjunto de técnicas y conocimientos para cultivar la tierra y es parte de la agricultura.

VIII. Animal. A todas las especies de animales vivos conforme a este Reglamento, con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial.

IX. Apicultura. A la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas en forma fija o migratoria.

X. Apoyo. A las acciones, bienes o servicios que ayudan a la o el productor para el sostenimiento de su actividad.

XI. Arete oficial. A los aretes de campañas y de Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) para la identificación individual de animales.

XII. Buenas Prácticas. Al conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción o de manufactura de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y el agave en los establecimientos, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos sanitarios en los bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave para consumo animal o del ser humano, sin perjuicio de otras



disposiciones legales aplicables en materia de salud pública.

XIII. Campañas. Al conjunto de medidas sanitarias que se aplican en una fase y área geográfica determinada para la prevención, control y erradicación de enfermedades o plagas de los vegetales, animales, organismos acuáticos, apícolas y el agave, según corresponda.

XIV. Clembuterol. Al fármaco beta agonista al cual se le considera un potente bronco dilatador, anabólico y agente lipolítico. También se le denomina agente de reparto, pues fomenta la producción de proteína y reduce la grasa, prohibido por la Secretaría para el uso o consumo animal.

XV. Código. Al Código Administrativo del Estado de México.

XVI. Comercialización. A la acción a través de la cual se intercambian bienes y/o servicios por dinero.

XVII. Constancia de Propiedad. Al documento por el cual se acredita la propiedad de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, sus productos y subproductos siendo éste la factura electrónica.

XVIII. Comprobante Fiscal Digital. Al documento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que acredita la propiedad del maguay en todas sus variedades.

XIX. Criador. A la persona que tiene a su cargo o por oficio criar animales.

XX. Cuarentena. A las restricciones sobre la movilización de mercancías que se establecen en las disposiciones legales aplicables en la materia de sanidad vegetal, animal, organismos acuáticos, apícolas y el agave, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas o, interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

XXI. Establecimiento. A la instalación en la que se sacrifican, procesan y/o almacenan con fines industriales, vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves destinados al consumo humano para el comercio nacional e internacional.

XXII. Estímulo. A los bienes o servicios que coadyuvan en los sistemas de producción.

XXIII. Fierro. Al instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo, en el caso de abejas se realizará con fierro a fuego en la parte frontal de las colmenas.

XXIV. Guía de Tránsito y Control Estadístico. Al documento electrónico oficial emitido por personal oficial de la Secretaría para la movilización y trazabilidad de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, sus productos y subproductos dentro del Estado de México.

XXV. Identificación permanente. Al medio a través del cual se reconoce un animal o colmena, de forma legible y para toda la vida como el fierro, marca o tatuaje.

XXVI. Infraestructura. A las obras y acciones ejecutadas a través de los programas relativos a la construcción, mantenimiento, rehabilitación, asistencia técnica, suministro de materiales y operación de obras en las áreas agropecuarias, acuícolas, apícolas, del agave e hidrológicas de producción, acopio, transformación y comercialización.



XXVII. Inocuidad. Al conjunto de procedimientos orientados a evitar que los alimentos de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave causen daño a la salud de los consumidores por contaminantes físicos, químicos o biológicos.

XXVIII. Inspección. Al acto practicado por personal de la Secretaría para constatar a través de verificación, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave en sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria para que en caso de incumplimiento, se apliquen las medidas sanitarias e impongan las sanciones administrativas correspondientes a través de un acta circunstanciada de carácter administrativo.

XXIX. Marca. A la muestra en las orejas del animal que lo identifica y señala a su propietario.

XXX. Medida sanitaria. A la disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación, propagación de una plaga o enfermedad y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves.

XXXI. Mostrenco. Al ganado sin fierro, marca, tatuaje o cualquier otra identificación permanente autorizada.

XXXII. Normatividad. A las leyes federales, estatales y municipales, normas oficiales mexicanas y disposiciones aplicables en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave.

XXXIII. Normas oficiales. A la regulación técnica de observancia obligatoria nacional o estatal expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas por la Federación o el Gobierno del Estado, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema o actividad.

Las Normas Oficiales Estatales y Nacionales que expida la autoridad competente en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave de carácter obligatorio.

XXXIV. Organismos auxiliares. A los autorizados por la Secretaría, que están legalmente constituidos y que coadyuvan con ésta en la sanidad y en las actividades asociadas a las buenas prácticas de los bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave, incluidos el Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de México, el Comité de Sanidad Acuícola del Estado de México A.C., así como el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de México S.C.

XXXV. Padrón Ganadero Nacional (PGN). Al registro de las Unidades de Producción Pecuarias (UPP) de todas las especies de interés zootécnico, así como el de los Prestadores de Servicios Ganaderos (PSG) existentes en el territorio nacional.

XXXVI. Patente. Al documento oficial otorgado por la Secretaría que permite conjuntar información de la Unidad de Producción agropecuaria, de la acuicultura, apicultura y el agave.

XXXVII. Personal Oficial. A las y los servidores públicos de la Secretaría, facultados para realizar actividades que el Libro Noveno del Código, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas derivadas de éstos establecen como atribuciones de la Secretaría.

XXXVIII. Producto. Al bien que resulta de un proceso productivo consistente en la obtención de un fin principal de la explotación de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves.

XXXIX. Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVII). A los autorizados por la Secretaría,



instalados en lugares específicos del territorio estatal, en las vías terrestres de comunicación, límite estatal y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones de sanidad aplicables a bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave deban inspeccionarse o verificarse.

XL. Reglamento. Al Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, de la Acuicultura, Apicultura y el Agave del Estado de México.

XLI. Riesgo sanitario. A la probabilidad de introducción, establecimiento, diseminación de una enfermedad o plaga, así como de contaminación de bienes de origen agrícola, pecuario, acuícola, apícola y el agave, para uso o consumo animal que puedan ocasionar daño a los consumidores.

XLII. Retención. Al acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente bienes de origen agrícola, pecuario, acuícola, apícola y el agave, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, considerados como de riesgo sanitario.

XLIII. Sanidad. Al conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, acuerdos y reglamentos encaminados a la prevención, diagnóstico y control de las plagas y enfermedades de los vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves.

XLIV. SAGARPA. A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XLV. Secretaría. A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

XLVI. Subproducto. Al derivado del proceso de bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave que generalmente se utilizan en la industria de alimentos para animales y/o farmacéuticos, capaz de ser empleado para consumo humano, el cual deberá ser procesado bajo condiciones higiénicas.

XLVII. SINIIGA. Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.

XLVIII. Sistema Único de Registro Agropecuario (SURA). Al Registro Agropecuario Estatal emitido por la Secretaría por medio de una credencial para identificar a las y los productores de los bienes agrícolas, pecuarios, acuícolas, apícolas y los agaves que han cumplido con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

XLIX. Sitio. Al lugar asignado por la Secretaría para realizar la verificación e inspección sanitaria.

L. Tatuaje. A la identificación permanente por medio de tinción cutánea en las orejas o belfos u otras partes del animal, correspondiente a la o el propietario o al número del animal.

LI. Trazabilidad. A las actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con la producción, procesamiento y transformación hasta el consumo final de los bienes de origen agrícola, pecuario, acuícola, apícola y el agave, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso, consumo o aplicación en ellos, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo sanitario de la contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades.

LII. Tratamiento. Al procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole para eliminar, remover o inactivar a los agentes que causan las enfermedades o plagas que afectan a los vegetales, animales, acuícolas, apícolas y a los agaves, para erradicar cualquier fuente de contaminación alimentaria.

LIII. Unidad de Producción Pecuaria (UPP). Al término utilizado por el Padrón Ganadero Nacional al espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales para su crianza, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para el autoconsumo, abasto o comercialización.

LIV. Vegetales. A las especies que pertenecen al reino vegetal como el agave y sus derivados, nopal, café, aguacate, considerándose en las especies agrícolas además de sus productos o subproductos que conservan sus cualidades originales y no han sufrido transformación alguna.

LV. Verificación. A la constatación ocular, revisión de documentos o comprobación por muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la Entidad.

Artículo 3.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

I. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

II. Los ayuntamientos.

Artículo 4.- Serán auxiliares en la aplicación de este Reglamento:

I. Los organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas y el agave.

II. Las asociaciones de productores agropecuarios, acuícolas, apícolas y del agave o maguey.

III. El Centro Inteligente de Soluciones para la Acuicultura (CISAMEX).

IV. Las instituciones de enseñanza superior o de investigación agropecuaria, acuícola, apícola y el agave en materia de tecnología y asistencia técnica.

V. El Comité de Sanidad Vegetal del Estado de México.

VI. El Comité de Sanidad Acuícola del Estado de México.

VII. El Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de México.

VIII. Los Consejos Apícola y del Maguey del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LA REGIONALIZACIÓN PARA EL FOMENTO AGROPECUARIO, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 5. La Secretaría para la eficiente y eficaz coordinación y ejecución de las actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas y el agave en el territorio del Estado, se sujetará a la regionalización siguiente:

I. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Atlacomulco, integrada por los municipios de: Acambay, Atlacomulco, El Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso, San José del Rincón y Temascalcingo.

II. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Jilotepec, integrada por los municipios de:



Aculco, Chapa de Mota, Jilotepec, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón.

III. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Zumpango, integrada por los municipios de: Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac, Tonanitla y Zumpango.

IV. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Teotihuacan, integrada por los municipios de: Acolman, Axapusco, Ecatepec de Morelos, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa y Teotihuacán.

V. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Tepetzotlán, integrada por los municipios de: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozabal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tlalnepantla de Baz, Tultepec y Tultitlán.

VI. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Metepec, integrada por los municipios de: Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Mexicaltzingo, Ocoyoacac, Oztolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, Temoaya, Tenango del Valle, Texcalyacac, Tianguistenco, Toluca, Xalatlaco, Xonacatlán y Zinacantepec.

VII. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Texcoco, integrada por los municipios de: Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ixtapaluca, La Paz, Nezahualcóyotl, Papalotla, Tepetlaoxtoc, Texcoco y Tezoyuca.

VIII. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Valle de Bravo, integrada por los municipios de: Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Oztoloapan, Santo Tomás, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria y Zacazonapan.

IX. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Amecameca, integrada por los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Ecatingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

X. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Ixtapan de la Sal, integrada por los municipios de: Almoloya de Alquisiras, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Joquicingo, Malinalco, Ocuilan, Sultepec, Tenancingo, Texcaltitlán, Tonatico, Villa Guerrero, Zacualpan y Zumpahuacán.

XI. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Tejupilco, integrada por los municipios de: Amatepec, Luvianos, San Simón de Guerrero, Tejupilco, Temascaltepec y Tlatlaya.

Artículo 6. La determinación de las regiones económico-agropecuarias, acuícolas, apícolas y el agave tendrán por objeto:

I. Aprovechar integralmente los recursos del suelo, agua y de las especies agropecuarias, acuícolas, apícolas y el agave.

II. Elaborar programas para el desarrollo y fomento de la actividad agropecuaria, acuícola, apícola y el agave con base en el uso y explotación sustentable de los recursos naturales de la Entidad.

III. Inducir a las y los productores agropecuarios, acuícolas, apícolas y del agave al empleo de prácticas que incrementen la eficiencia, productividad, sustentabilidad y competitividad de sus actividades.

IV. Fortalecer los procesos de desconcentración administrativa para dar celeridad a los trámites y



gestiones relacionadas con las actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas y del agave.

V. Estimular el desarrollo de las actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas y del agave a través de la elaboración de programas estratégicos municipales y regionales.

VI. Optimizar los recursos destinados a las actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas y del agave.

VII. Facilitar la operación de los programas en la materia y propiciar mayor participación de productores y autoridades municipales.

Artículo 7. La Secretaría propondrá al Gobernador del Estado la modificación a la regionalización económico-agropecuaria, acuícola, apícola y del agave con base en estudios técnicos.

Para la modificación de la regionalización, se podrán valorar las propuestas que hagan los gobiernos federal y municipales, siempre y cuando, se sustenten técnicamente y sean acordes a las necesidades de la entidad.

Artículo 8.- La Secretaría conjuntamente con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, difundirá la regionalización y su objeto previstos en el presente ordenamiento.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION DE PRODUCTORES

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- La Secretaría podrá promover que los productores de la entidad se constituyan en Asociaciones Locales de Productores Rurales y éstas, en Asociaciones Municipales, Uniones Regionales y Federaciones Estatales de Productores Rurales.

Artículo 10.- Las organizaciones de productores a que se refiere el artículo que antecede, deberán obtener su registro en la Secretaría, a efecto de contar con personalidad jurídica, para tal fin deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría.
- II. Adjuntar a la solicitud los documentos que a continuación se indican:
 - a) Convocatorias o invitaciones a la asamblea constitutiva.
 - b) Acta constitutiva.
 - c) Estatutos.
 - d) Identificación oficial con fotografía de los asociados.

Los documentos listados en los incisos a) y c) deberán presentarse en original y copia para su cotejo. En el caso del señalado en el inciso d), sólo bastará copia simple.

Artículo 11.- Recibida la solicitud de inscripción, la Secretaría verificará que se hayan cumplido los requisitos necesarios para tal efecto, y en su caso, expedirá la constancia correspondiente, dentro de



un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción o de aquel en el que se haya dado cumplimiento a la prevención por omisión de algún requisito.

Los interesados que hayan sido requeridos para que exhiban documentos omitidos o cumplan con algún requisito formal, tendrán 15 días hábiles para subsanar la deficiencia, contados a partir de la fecha del requerimiento.

En el caso de que no se cumpla el requerimiento formulado por la autoridad dentro del plazo indicado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 12.- La solicitud de registro deberá reunir, en su parte conducente, los requisitos que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 13.- Los productores interesados en constituirse en asociación, deberán designar una Comisión provisional que convoque a asamblea constitutiva o, en su caso, solicitar a la Secretaría para que por su conducto cite a los productores para los fines señalados.

Artículo 14.- El acta constitutiva de asociaciones de productores, deberá contener, por lo menos:

- I. Denominación, domicilio y duración.
- II. Objeto.
- III. Capital social, en su caso.
- IV. Régimen de responsabilidad.
- V. Organos de dirección, administración y vigilancia.
- VI. Causas de disolución o liquidación.

Artículo 15.- Los estatutos de las asociaciones de productores deberán contener, por lo menos:

- I. Lista de los asociados.
- II. Normas de admisión, separación y exclusión de los asociados.
- III. Derechos y obligaciones de los asociados.
- IV. En su caso, sanciones para sus integrantes.
- V. Organización y funcionamiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia.
- VI. Secciones especializadas.
- VII. Ejercicio social y balances.
- VIII. Políticas para la constitución y manejo de Fondos.
- IX. Reglas de distribución de ganancias.
- X. Procedimiento de disolución y liquidación.



Artículo 16.- A las organizaciones de productores que se sancionen en términos de las disposiciones del Código, se les cancelará su registro ante la Secretaría.

SECCION SEGUNDA DE LAS ASOCIACIONES LOCALES DE PRODUCTORES RURALES

Artículo 17.- Las Asociaciones Locales, tendrán por objeto:

I. En el orden de producción:

- a) Mejorar las técnicas de organización y explotación de las unidades de producción de los asociados, fomentando el agregamiento parcelario y la compactación de superficies para constituir unidades de mayor rentabilidad.
- b) Adoptar prácticas o servicios adecuados para el combate de enfermedades y plagas de animales, vegetales, acuícolas, apícolas y los agaves.
- c) Adoptar técnicas que permitan la calidad genética, productividad reproductiva y sanitaria de la actividad agrícola, pecuaria, el hato ganadero, acuícola, apícola y del agave.
- d) Construir o rehabilitar en forma asociada obras de infraestructura rural, utilizar equipos, implementos e instrumentos de trabajo y llevar a cabo prácticas de protección y conservación de suelos y agua en congruencia con los planes de desarrollo estatal y municipal.
- e) Establecer empresas de producción agropecuaria, acuícola, apícola, del agave y agroindustriales, con los bienes que previamente posean o con los que adquieran para ese objeto.
- f) Apoyar las actividades de investigación agropecuaria, la acuacultura, apicultura y el agave, así como las de transferencia de tecnología.

II. En el orden de comercialización:

- a) Actuar como empresas comercializadoras tanto para la compra y venta de los insumos y productos de los asociados.
- b) Fomentar la vinculación entre los asociados y las empresas comerciales e industriales, para mejorar las condiciones de comercialización.

III. En el orden de industrialización de productos:

- a) Establecer y explotar centros de transformación de productos agropecuarios, acuícolas, apícolas y el agave e integrar eficientemente el proceso productivo.

IV. En el orden financiero:

- a) Establecer a través de aportaciones, secciones de ahorro y préstamo, como base para otorgar crédito preferencial directo a sus asociados o para obtenerlo de otras instituciones de manera oportuna y distribuirlo entre aquellos o aplicarlo a inversiones productivas en materia agropecuaria, acuícola, apícola y el agave.
- b) Establecer fondos de auto aseguramiento agropecuario, acuícola, apícola y del agave con



recursos de mutualidades constituidas por los propios asociados u obteniéndolos de otras instituciones especializadas en beneficio de sus integrantes.

- c) Organizar Uniones de Crédito, emitir o aceptar obligaciones y cooperar en otras modalidades crediticias permitidas a esta clase de asociaciones por las leyes de la materia, con garantía conjunta de los bienes muebles e inmuebles de la asociación.

V. En el orden social:

- a) Promover la construcción y el mejoramiento de vivienda para los asociados.
- b) Participar en coordinación con los ayuntamientos en obras de saneamiento, de electrificación, de construcción de edificios escolares y, en general, de urbanización de sus poblados, inclusive en la apertura y mejoramiento de caminos y demás vías de comunicación.
- c) Coadyuvar en la organización de actividades culturales en beneficio de la comunidad.
- d) Apoyar la organización económica y social de la mujer, la juventud y la niñez.
- e) Participar en toda clase de actividades que se traduzcan en el mejoramiento de las condiciones de vida de su comunidad y del Estado.

Artículo 18.- Una Asociación Local podrá constituirse con un mínimo de doce integrantes, excepto que la naturaleza del proyecto lo requiera, podrá reducirse a un mínimo de siete integrantes. La razón social se determinará libremente y al mencionarse irá seguida de las palabras “Asociación Local de Productores Rurales” o de la abreviatura A.L.P.R.

Artículo 19.- Las Asociaciones Locales podrán constituir su capital social, con las modalidades que precisen sus documentos constitutivos, atendiendo preferentemente las aportaciones siguientes:

- I. Trabajo.
- II. Dinero.
- III. Bienes muebles o inmuebles en propiedad o usufructo.
- IV. Otras que puedan ser cuantificables y sean aceptadas por la Asamblea General de Asociados.

Artículo 20.- Los asociados tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Participar en las asambleas generales, con derecho a voz y voto.
- II. Elegir o ser electo para el desempeño de cargos en los órganos de la asociación y en las secciones especializadas que fijen sus estatutos.
- III. Disfrutar de los beneficios que la asociación les otorgue, conforme a sus estatutos.
- IV. Tener acceso a la contabilidad y a cualquiera otra documentación de la asociación.
- V. Cumplir con las disposiciones de los estatutos de la asociación y acatar los acuerdos de la asamblea.
- VI. Proporcionar oportunamente las aportaciones y cuotas que determine la asamblea general.



- VII. Comercializar sus productos y adquirir sus insumos por conducto de la asociación, cuando así lo determine ésta.
- VIII. Abstenerse de tratar asuntos de política partidaria o religiosos en el seno de la asociación.
- IX. Los demás que fijen sus estatutos.

Artículo 21.- La responsabilidad en las obligaciones contraídas por la asociación será preferentemente de carácter limitado, respondiendo cada asociado en proporción al monto de sus aportaciones al capital social.

Artículo 22.- La dirección, administración y vigilancia de las Asociaciones Locales, estará a cargo de los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General.
- II. El Consejo de Administración.
- III. El Consejo de Vigilancia.

Artículo 23.- La Asamblea General será la autoridad máxima de las asociaciones; se reunirá cuando menos cada dos meses y será convocada por el Consejo de Administración o por el de Vigilancia. En caso de omisión o negativa de aquellos, una tercera parte de los socios solicitará se convoque a la Asamblea. Si los Consejos no lo hicieren en un término de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud, el mismo número de socios podrá solicitar a la Secretaría que convoque a Asamblea.

Artículo 24.- Los Consejos de Administración y de Vigilancia serán electos por la Asamblea General, en reunión convocada para tal objeto.

En caso de que se registre más de una planilla para ocupar los cargos del Consejo de Administración, será electa la que obtenga la mayoría de votos, designándose automáticamente como Consejo de Vigilancia a la planilla que ocupe el segundo lugar en la votación.

Artículo 25.- El Consejo de Administración se integrará con un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en forma colegiada; durará en su cargo tres años y sus integrantes podrán ser reelectos o removidos por la Asamblea General según lo establezcan sus propios estatutos.

Artículo 26.- Son obligaciones del Consejo de Administración:

- I. Representar jurídicamente a la asociación.
- II. Reunirse con la periodicidad que establece el artículo 23 del presente ordenamiento.
- III. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.
- IV. Mantener actualizada la lista de los asociados y de los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, e informar de ello a la Secretaría.
- V. Presentar a la asamblea general, los estados financieros al término de cada ejercicio fiscal, para su análisis y, en su caso, aprobación.



VI. Las demás que establezcan los estatutos de la asociación para su buen funcionamiento.

Artículo 27.- El Consejo de Vigilancia se integrará con un Presidente, un Secretario y un Vocal Financiero, con sus respectivos suplentes, durará el mismo período que el Consejo de Administración. Sus integrantes podrán ser reelectos o removidos por la Asamblea General.

Artículo 28.- Son obligaciones del Consejo de Vigilancia:

- I. Reunirse con la periodicidad que fijen los estatutos, para examinar las actividades del Consejo de Administración, particularmente el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea y las cuentas de tesorería, aprobándolas u objetándolas y rindiendo un informe de sus actividades a la Asamblea General.
- II. Convocar a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria en el caso previsto por el artículo 23 de este reglamento.
- III. Las demás que establezcan los estatutos y reglamentos de la asociación.

Artículo 29.- Los Consejos sesionarán con la asistencia de sus tres titulares propietarios, y en caso de ausencia, él o los presentes citarán a otra reunión, incluyendo en la cita a los suplentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 30.- En cada Asociación Local podrán crearse tantas secciones especializadas como sean necesarias, a juicio de la Asamblea General, las cuales estarán a cargo de comisionados propuestos por el Consejo de Administración, que podrán ser miembros de la asociación o especialistas no afiliados a las mismas, cuando por la naturaleza de las operaciones así se requiera.

SECCION TERCERA DE LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES, UNIONES REGIONALES Y FEDERACIONES ESTATALES DE PRODUCTORES RURALES

Artículo 31.- Cuando en un municipio funcionen tres o más Asociaciones Locales con objetivos o ramas de producción similares, podrán constituir una Asociación Municipal de Productores Rurales.

Artículo 32. Cuando en una región económico-agropecuaria, acuícola, apícola y del agave funcionen tres o más asociaciones municipales podrán constituir una Unión Regional de Productores Rurales.

Cuando en tres o más municipios sólo existan Asociaciones Locales de la misma naturaleza, podrán constituir una Unión Regional.

Artículo 33.- Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales, podrán constituir una Federación Estatal de Productores Rurales.

Artículo 34.- Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales, se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

Artículo 35.- La constitución de las Asociaciones Municipales, de las Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales, quedará acreditada con la aprobación por la asamblea de delegados del acta constitutiva y estatutos respectivos, los que servirán para el reconocimiento y registro que hará la Secretaría. La razón social se formará libremente y al mencionarse irá seguida de las palabras “Asociación Municipal de Productores Rurales” o “Unión Regional del Productores Rurales”, o



“Federación Estatal de Productores Rurales”; o bien, de las abreviaturas A.M.P.R., U.R.P.R. o F.E.P.R., respectivamente.

Artículo 36.- Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales, tendrán por objeto lo siguiente:

- I. Representar jurídicamente los intereses comunes de sus asociadas.
- II. Gestionar apoyos y estímulos ante los sectores público y privado, según sea el caso.
- III. Establecer sistemas de coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización, de funcionamiento y de integración de la cadena productiva entre sus asociadas.
- IV. Proponer acciones dentro de los programas estatales, regionales y municipales de fomento y desarrollo agropecuario, acuícola, apícola y del agave.
- V. Empezar actividades económicas de beneficio común para las asociaciones integrantes y los asociados de éstas.

Artículo 37.- La dirección, administración y vigilancia de las Asociaciones Municipales, de las Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales, estará a cargo de los órganos siguientes:

- I. La Asamblea de Delegados.
- II. El Consejo de Administración.
- III. El Consejo de Vigilancia.

Artículo 38.- La autoridad máxima de las Asociaciones Municipales de Productores Rurales, de las Uniones Regionales de Productores Rurales y de las Federaciones Estatales de Productores Rurales, será la Asamblea de Delegados.

Artículo 39.- La elección, integración y funcionamiento de los Consejos de Administración y de Vigilancia se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de este reglamento.

Artículo 40.- En cada Asociación Municipal de Productores Rurales, Unión Regional de Productores Rurales o Federación Estatal de Productores Rurales, podrán formarse secciones especializadas, previa aprobación de la Asamblea de Delegados, las cuales estarán a cargo de comisionados propuestos por el Consejo de Administración, que podrán ser miembros de la asociación o especialistas no afiliados a las mismas, cuando por la naturaleza de las operaciones así se requiera.

Artículo 41. Las organizaciones de productores agropecuarios, acuícolas, apícolas y del agave constituidas en términos de otros ordenamientos, podrán recibir los apoyos y estímulos que señalan el Código, este Reglamento y los que otorguen los organismos auxiliares de la administración pública estatal en materia agropecuaria, acuícola, apícola y el agave.

CAPÍTULO IV

DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECCION PRIMERA DE LOS APOYOS Y ESTIMULOS

Artículo 42. Los apoyos y estímulos que se otorguen a las y los productores se orientarán preferentemente a aquellos que se ubiquen en zonas que por su vocación natural tengan potencial productivo, participen en las actividades de sanidad, inocuidad agroalimentaria y trazabilidad que fomenten y consoliden la actividad agropecuaria, acuícola, apícola y el agave.

Artículo 43. Son sujetos de apoyos y estímulos las y los productores que realicen o pretendan realizar actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas, del agave y agroindustriales, así como aquellas que incrementen, modernicen, tecnifiquen la infraestructura rural y fomenten el desarrollo rural en territorio del Estado de México.

Artículo 44.- Para solicitar los apoyos y estímulos, los productores deberán reunir los siguientes requisitos:

Presentar solicitud única por escrito ante la Secretaría, la cual contendrá:

- a) Nombre completo, domicilio en territorio del Estado.
- b) Registro Federal de Causantes y/o CURP del productor.
- c) Régimen de propiedad de la unidad productiva.
- d) Actividad productiva que desarrolla o pretende desarrollar.
- e) Descripción del estímulo o apoyo solicitado.
- f) Expediente técnico y/o proyecto productivo simplificado.

Artículo 45.- Para determinar la procedencia de los apoyos y estímulos, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. Que el apoyo y estímulo contribuya de manera sustancial al incremento sustentable de la producción, productividad y calidad del producto.
- II. Que cumpla con los lineamientos del programa, normatividad y con los objetivos específicos del mismo.
- III. Que sea congruente con las características productivas de la región y del productor.
- IV. Las políticas municipales de fomento y desarrollo agropecuario, acuícola, apícola, del agave, así como agroindustriales, conforme a los programas institucionales.
- V. Que se orienten a proyectos productivos integrales, que permitan la consolidación de la unidad productiva.

SECCION SEGUNDA DE LA INFRAESTRUCTURA RURAL

Artículo 46.- Para la expansión, modernización y tecnificación de la infraestructura y equipo, la Secretaría con la participación de los productores, en su caso, realizará las actividades siguientes:



- I. Planear, promover y dirigir la operación, mantenimiento, rehabilitación y asistencia técnica para el aprovechamiento pleno de las obras de infraestructura rural.
- II. Realizar así como promover estudios y proyectos ejecutivos que prevean el fomento del desarrollo agropecuario, acuícola, apícola, del agave, hidrológico y de producción del sector rural.
- III. Ejecutar y evaluar los estudios y proyectos ejecutivos, así como la construcción, operación, mantenimiento y rehabilitación de las obras y los programas de fomento para el desarrollo rural del sector.

Artículo 47.- Para el aprovechamiento de tierras y recursos hidráulicos, la Secretaría:

- I. Coadyuvará con la Comisión Nacional del Agua y la Comisión del Agua del Estado de México y los municipios en la integración y actualización del inventario de ríos, cauces, aguas subterráneas y aprovechamientos hidráulicos existentes en las cuencas, para elaborar las cartas geohidrológicas del Estado.
- II. Promoverá y apoyará la conservación de las cuencas hidroagrícolas, y coordinarse con otras autoridades, para tal efecto.
- III. Instrumentará acciones tendientes a prevenir inundaciones provocadas por fenómenos meteorológicos y a coadyuvar en la mitigación de sus efectos en la infraestructura y equipo afecto a las actividades relacionadas con el campo.
- IV. Fomentará el reuso de aguas tratadas.
- V. Incrementará la captación de los volúmenes de agua para usos del sector, a través de obras de infraestructura rural.
- VI. Contribuirá con asistencia técnica, apoyos y estímulos en la modernización de los sistemas de riego.
- VII. Construirá y rehabilitará la infraestructura interparcelaria y de comunicación rural.
- VIII. Asesorará y supervisará la operación de las unidades y distritos de riego.
- IX. Las demás que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados con los gobiernos federal, de otras entidades federativas y municipales.

Artículo 48. La Secretaría impulsará obras de infraestructura y equipamiento para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que permitan la diversificación de la actividad agropecuaria, acuícola, apícola, el agave e industrial con apego a la normatividad.

Artículo 49.- Para elevar la producción y calidad de los productos que contribuyan a reducir los desequilibrios regionales, la Secretaría en coordinación con el gobierno federal y otras dependencias, impulsará:

- I. La electrificación para la consolidación y/o reconversión productiva y en general, todos aquellos servicios de producción.



- II. La promoción vía demostración y capacitación teórico-práctica a productores para la tecnificación de los procesos productivos.
- III. El impulso de programas para la construcción y mantenimiento de caminos rurales.

Artículo 50.- La Secretaría en la ejecución de sus programas hidráulicos, podrá celebrar convenios con los diferentes niveles de gobierno y beneficiarios, para la aportación de:

- I. Los materiales de la región.
- II. Los gastos de operación de la maquinaria de la Secretaría.
- III. La mano de obra para la aplicación de los apoyos y materiales.
- IV. La aportación económica para la ejecución de obras y/o la adquisición de materiales y equipo, en su caso.

SECCION TERCERA DEL DESARROLLO RURAL

Artículo 51.- Los programas de desarrollo rural, comprenderán acciones de organización de productores, su capacitación en lo individual y colectivo, la incorporación a proyectos productivos que propicien la generación de empleo y el proceso de transformación que le otorgue un valor agregado a sus productos, con apego a la normatividad.

Artículo 52.- Los programas se orientarán preferentemente a productores de bajos ingresos, con o sin acceso a la tierra, que participen en actividades de sanidad e inocuidad agroalimentaria, para incorporarlos al proceso productivo. Asimismo, la Secretaría impulsará aquellas acciones que promuevan la capitalización de unidades productivas.

Artículo 53. Los programas y acciones de capacitación que implemente la Secretaría podrán ser proporcionados de manera directa por la dependencia o bien, orientar al productor para la contratación de despachos de asesoría y asistencia técnica, consultores y técnicos especializados en las diversas ramas de la actividad agropecuaria, la acuacultura, apicultura y el agave con el propósito de consolidar sus proyectos productivos.

Artículo 54.- Los programas de desarrollo rural preferentemente deberán estar sustentados en un proyecto productivo que considere en forma primordial la participación de las mujeres, jóvenes y grupos étnicos que habitan en las zonas marginadas de la entidad, ya sea de manera organizada o en lo individual.

Artículo 55.- El proyecto productivo deberá propiciar el autoempleo de los productores, y de ser posible, la generación de empleos en su comunidad. En todo proyecto, el productor deberá contar con las condiciones requeridas para su buen desarrollo.

Artículo 56.- La Secretaría impulsará el establecimiento o consolidación de empresas agroindustriales que propicien la transformación de la producción primaria, mediante las acciones contenidas en los programas de desarrollo rural.

Artículo 57. La Secretaría fomentará el establecimiento de explotaciones familiares o de traspatio para autoconsumo en materia agropecuaria, acuícola, apícola y el agave.



SECCION CUARTA DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 58. La Secretaría promoverá acciones de capacitación y asesoría a las y los productores en las operaciones de acopio, empaque y envío de animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos con apego a la normatividad, así como brindar información para la ubicación del mercado nacional e internacional atendiendo a los registros de la Secretaría a través de:

- a) La operación de centros de acopio de productores organizados, la rehabilitación y modernización de las bodegas existentes, para que sirvan de apoyo al desarrollo de esquemas modernos de comercialización.
- b) Difundir a través de publicaciones periódicas información de mercados estatal, nacional e internacional, de futuros y coberturas.
- c) Asesorar a los productores en la aplicación de la normatividad.
- d) Identificar y orientar a las y los mexiquenses que cuenten con un producto que cumpla con las características mínimas requeridas para obtener su trazabilidad emitiendo para tal fin una recomendación ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- e) Orientar las actividades de producción de acuerdo a la demanda del mercado.
- f) Fomentar la asistencia de las y los productores a las ferias y exposiciones para la obtención de enlaces comerciales y la promoción de animales, vegetales, la acuacultura, apicultura, los agaves, sus productos y subproductos cumpliendo con la normatividad correspondiente.

Artículo 59. La Secretaría podrá coordinarse con las instancias federales, estatales, municipales y organismos auxiliares para potenciar el desarrollo agropecuario, acuícola, apícola y del agave en el Estado, a través de proyectos estratégicos, teniendo como objetivos:

- a) La aplicación de normalización, verificación, certificación y sellos de calidad.
- b) La adecuación y mejora a las instancias sanitarias.
- c) El procurar la inocuidad y calidad alimentaria.

Artículo 60. La Secretaría en términos de las disposiciones legales podrá coordinarse con instancias nacionales e internacionales para potenciar el desarrollo agropecuario, acuícola, apícola y del agave en el Estado, por medio de proyectos estratégicos, teniendo como objetivos:

- a) La identificación de la oferta para la exportación.
- b) La organización de foros de comercio exterior agropecuario, acuícola, apícola y el agave.
- c) La procuración de la inteligencia de mercados.
- d) La promoción comercial.
- e) La realización de campañas de imagen financiamiento.
- f) La promoción de misiones de negocios, ferias y exposiciones.



g) La promoción de inversión en proyectos productivos.

Artículo 61. La Secretaría asesorará a las y los productores agropecuarios, acuícolas, apícolas y del agave en la gestión ante las instituciones crediticias, para obtener financiamientos con tasas preferenciales para ser destinados a la comercialización nacional e internacional.

CAPITULO V DE LA FORMACION Y CAPACITACION DE ARBITROS

Artículo 62.- La Secretaría impulsará la constitución de unidades de arbitraje en las que podrán participar los titulares de las áreas administrativas de dicha dependencia que tengan a su cargo actividades relacionadas con la normalización, calidad, inocuidad y sanidad.

Artículo 63. La Secretaría integrará un registro de árbitros, que acrediten su formación y capacitación en materia agropecuaria, la acuacultura, apicultura y el agave con la participación de instituciones educativas y de investigación.

Artículo 64.- Las personas interesadas en obtener su registro como árbitro, deberán sujetarse, en su caso, a la normatividad federal vigente, además de presentar solicitud por escrito en la que se contenga:

- I. Autoridad a la que se dirige.
- II. Lugar y fecha.
- III. Nombre completo del interesado.
- IV. Domicilio del interesado que deberá estar ubicado en el territorio del Estado.
- V. Profesión.

A la solicitud se deberá adjuntar la documentación siguiente:

- a) Currículum.
- b) Cédula Profesional.
- c) Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Cédula Unica de Registro de Población (CURP).

Los documentos listados deberán presentarse en original y copia para su cotejo.

Artículo 65.- Los árbitros emitirán opinión a efecto de dirimir controversias suscitadas por diferencias en el cumplimiento de los términos convenidos.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO AGROPECUARIO, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE



Artículo 66. La Secretaría integrará y llevará el registro de las y los productores agropecuarios, los acuicultores, apicultores, el agave, establecimientos, centros de acopio, tianguis y de las y los profesionistas que apoyen a las y los productores en la contratación de servicios técnicos y de asesoría en la materia. Asimismo, podrá coordinarse con los gobiernos federal, estatal, municipal y organismos auxiliares para obtener y generar información en estas actividades.

Artículo 67.- Los productores para obtener su registro deberán presentar solicitud por escrito en la que se contenga:

I. Autoridad a la que se dirige.

II. Lugar y fecha.

III Nombre completo o razón social de la asociación o productor.

IV. Domicilio particular o social de la asociación, del productor, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado.

V. Vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos que comercialicen preponderantemente.

VI. Volúmenes aproximados de los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos que oferten.

VII. Establecimientos o bodegas con que cuenten.

Artículo 68.- Los profesionistas individuales o asociados que apoyen a los productores en la contratación de servicios técnicos y de asesoría en la materia, para obtener su registro deberán presentar solicitud por escrito en la que se contenga:

I. Autoridad a la que se dirige.

II. Lugar y fecha.

III. Nombre completo del profesionista o razón social de la asociación.

IV. Domicilio particular que deberá estar ubicado en el territorio del Estado.

A la solicitud se deberá adjuntar la documentación siguiente:

a) Título profesional o técnico.

b) Registro Federal de Contribuyentes.

c) Cédula Unica del Registro de Población (CURP).

d) Currículum.

Los documentos listados deberán presentarse en original y copia para su cotejo.

Artículo 69.- La Secretaría, en coordinación con las organizaciones ganaderas representativas en el Estado, fomentará la creación de asociaciones de criadores de ganado de registro.



Artículo 70.- Las asociaciones de criadores de ganado de registro en el Estado, tendrán como objetivos:

- I. Llevar el registro genealógico del ganado.
- II. Conservar la pureza de las especies ganaderas.
- III. Mejorar genéticamente las especies ganaderas.
- IV. Propagar las especies ganaderas de registro.
- V. Cumplir y promover la normatividad zoonosanitaria, la trazabilidad y la inocuidad.

Artículo 71.- Las asociaciones de criadores de ganado podrán establecer comunicación permanente con los centros de investigación científica ganadera, para determinar los mecanismos de coordinación, intercambio de información e interacción con los programas de mejoramiento genético y bancos de semen.

CAPITULO VII DE LA PROPIEDAD E IDENTIFICACIÓN AGROPECUARIA, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 72. La Secretaría coordinará sus acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal en el ámbito de sus atribuciones para la debida aplicación de la legislación federal, quedan sujetos a este Reglamento las y los productores, comercializadores y transportistas del sector agrícola, pecuario, de la acuacultura, apicultura, el agave y toda persona física o jurídica colectiva que efectúe actos relacionados con el sector.

Artículo 73. En el Estado de México la propiedad de los animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos se acreditarán legalmente con alguno de los siguientes medios probatorios:

- I. La factura de la compraventa correspondiente.
- II. Los fierros, marcas o tatuajes debidamente registrados ante la Secretaría.
- III. La resolución judicial ejecutoriada que así lo determine.
- IV. Los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.

Los comprobantes fiscales digitales que acrediten la propiedad deberán presentarse en original y observar las especificaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 74. En el comprobante fiscal digital que acredite la propiedad del ganado bovino, caballar, mular y asnal deberá ir dibujado el fierro, marca o tatuaje de la o el propietario que corresponda con el que lleva el animal en su cuerpo.

Artículo 74 bis. El ganado bovino, caballar, mular y asnal, al momento de la movilización deberá tener el fierro, marca o tatuaje que acredite la propiedad perfectamente cicatrizado, en caso que el fierro no esté cicatrizado se asentará esta circunstancia en la patente que haga la Secretaría, sin contravenir la legislación estatal correspondiente y en el caso de la apicultura se marcará en la parte frontal de la colmena.



Artículo 75. Todos los fierros, marcas y tatuajes deberán contar con su registro ante la Secretaría en base al presente Reglamento. Los fierros, marcas y tatuajes no registrados carecerán de validez.

Artículo 76. Todo ganadero tiene la obligación de identificar sus animales y acreditar la propiedad de los mismos debiendo aplicar alguno de los métodos citados en el presente Reglamento.

Artículo 77. Las personas que obtengan el registro de un fierro, marca o tatuaje ante la Secretaría tendrán el derecho exclusivo de uso sobre el mismo en el municipio o demarcación territorial respectiva. La titularidad de este derecho se acreditará a través de la patente y credencial de identificación en base al Sistema Único de Registro Agropecuario (SURA) que al efecto expida la Secretaría, en términos de este Reglamento.

I. El titular de la patente podrá ser una persona física o jurídica colectiva. No podrán existir dos fierros, marcas o tatuajes iguales, registrados en la misma región ganadera o en la Entidad.

II. Si varias personas solicitan el registro del mismo fierro, marca o tatuaje tendrá derecho a obtener el registro, aquella que primero haya presentado la solicitud.

Artículo 78. La Secretaría será la responsable de integrar y operar un Registro Estatal Agropecuario, Acuícola, Apícola y del Agave solicitando al productor como requisitos indispensables la patente y credencial de identificación en base al Sistema Único de Registro Agropecuario (SURA) y en caso pecuario estar inscrito en el Padrón Ganadero Nacional y tener identificado su ganado a través de identificadores del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA).

Artículo 79. El Registro Estatal de referencia comprenderá las y los productores de vegetales, pecuarios, acuícolas, apícolas, de agaves y contará con información de cada uno de ellos, de identificadores permanentes y la emisión de credenciales de identificación, de guías de tránsito y control estadístico.

Artículo 80. La Secretaría será la encargada de operar el Registro Estatal Agropecuario, Acuícola, Apícola y el Agave para la emisión de guías de tránsito y control estadístico con la finalidad de garantizar que las movilizaciones agropecuarias, acuícolas, apícolas y de agaves cuenten con trazabilidad coordinando acciones con los organismos auxiliares y organizaciones ganaderas.

Artículo 81. La Secretaría podrá auxiliarse de los ayuntamientos o de las asociaciones que determine para integrar, depurar y actualizar el Registro Estatal referido en base a la patente y a la credencial del Sistema Único de Registro Agropecuario (SURA), mismos que turnarán anualmente a la Secretaría.

Artículo 82. La Secretaría expedirá la patente y credencial de identificación del Sistema Único de Registro Agropecuario (SURA) a las y los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas, apícolas y el agave que hayan cumplido su alta en el Registro Estatal.

CAPITULO VIII DE LA RECOLECCIÓN DE GANADO MOSTRENCO POR SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 83.- Cuando las autoridades de seguridad pública tengan el conocimiento de la existencia de uno o varios animales que se encuentren en la vía pública, carreteras ó derechos de vía de carreteras y no se encuentre su propietario presente serán consignados; considerándose como mostrencos aun cuando cuenten con identificación permanente.



Artículo 84.- El ganado consignado será depositado en un corral destinado por el Municipio, para ese efecto. Se notificará a la Asociación Ganadera Local la presencia del animal para iniciar la búsqueda del propietario.

Artículo 85.- El Municipio podrá acordar con la Asociación Ganadera Local, el corral que puede asumir esta función.

Artículo 86.- El propietario del ganado consignado deberá identificarse plenamente y acreditar la propiedad para recuperarlos, pagando los gastos ocasionados por su manutención.

Artículo 87.- En caso de muerte de algún animal durante su encierro, se procederá a la necropsia, que practicará un Médico Veterinario, con el fin de conocer las causas que ocasionaron la muerte, iniciando al efecto una constancia, la que deberá enviarse al Ayuntamiento y a la Asociación Ganadera Local.

Artículo 88.- En caso de que los animales permanezcan siete días naturales a partir del día de la consignación en el encierro sin ser reclamados por su propietario, se procederá a su envío a sacrificio con inspección sanitaria. Los ingresos por venta del canal y vísceras se utilizarán para pago de los gastos generados.

CAPÍTULO IX

DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 89. Las movilizaciones agropecuarias, acuícolas, apícolas, el agave, sus productos y subproductos en general, en los términos del artículo 72 pueden transitar libremente por el territorio del Estado, previo cumplimiento de la normatividad vigente en la materia y de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 90. Toda persona que pretenda movilizar vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos deberán acreditar la propiedad de los mismos con el comprobante fiscal digital de compraventa correspondiente y el documento sanitario de movilización que a continuación se menciona:

- I. La Guía de Tránsito y Control Estadístico.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.

Artículo 90 bis. El trámite para la expedición de la Guía de Tránsito y Control Estadístico se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Las y los interesados podrán obtener el formato en las tecnologías de la información de la Secretaría o en cualquiera de las oficinas que la Secretaría determine.
- II. Complementar los requisitos sanitarios de propiedad con la identificación correspondiente para su expedición y demás que establezca la Secretaría en el presente Reglamento.

Artículo 91. Quienes movilicen animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos tendrán la obligación de:

- I. Hacer alto total en los Puntos de Verificación e Inspección Interna y Sitios de Verificación e



Inspección autorizados por la Secretaría. Los datos asentados en los documentos sanitarios deberán coincidir con el documento de propiedad exhibido.

II. En el caso de enfermedades y plagas de los animales, vegetales, acuícolas, apícolas y agaves que no estén considerados dentro de las campañas, sólo podrán ser movilizados con la autorización de la Secretaría.

Artículo 92. La inspección será documental y podrá realizarse en forma física o electrónica y cuando exista un riesgo inminente en la movilización de vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, la Secretaría dejará sin efecto las guías de tránsito y control estadístico por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado y asimismo podrá adoptar cualquiera de las medidas sanitarias siguientes:

I. Restringir la movilización de cadáveres, despojos de animales, vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, productos y subproductos para uso o consumo animal y cualquier otra mercancía en una zona, región o en la Entidad.

II. Asegurar y en su caso ordenar la destrucción de bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola, el agave, productos y subproductos.

III. En general, establecer todas aquellas medidas tendientes a controlar la diseminación de plagas y enfermedades que representen un riesgo sanitario para los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos.

IV. Todos los gastos que en su caso se generen por la ejecución de las medidas sanitarias serán por cuenta de la y el propietario o poseedor de las mercancías de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos.

Artículo 93. Si representan un riesgo sanitario los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos, la Secretaría deberá ordenar la aplicación de las medidas sanitarias que resulten de la verificación por parte de las y los oficiales estatales, tales como: retención, retorno, guarda custodia, tratamiento, cuarentena, destrucción y sacrificio, eliminación y/o transformación y en todos los casos anteriores se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Queda estrictamente prohibido movilizar animales alimentados con clenbuterol para cualquier motivo de movilización.

Artículo 94. La movilización de vehículos que transporten o transportaron vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, productos y subproductos deberán contar con un tratamiento químico, lavado y desinfección a alta presión u otro en origen o destino amparados con un documento emitido por el Organismo Auxiliar en base a la normatividad vigente.

Artículo 95. Queda prohibida la movilización de animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos procedentes de lugares que se encuentren declarados en cuarentena, salvo el análisis de riesgo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para el caso de vegetales incluyendo el agave, sus productos y subproductos queda prohibida su movilización.

Artículo 96. Las y los propietarios o administradores de todos los establecimientos ya sea de sacrificio, centros de acopio, tianguis o donde procesan y/o almacenan con fines industriales los vegetales, animales, acuícolas, apícolas y el agave, deberán requerir los documentos que amparan la movilización y la identificación de todos los animales que entren en su proceso, además deberán llevar una bitácora diaria de ingresos y egresos en donde se hará el registro de los documentos de propiedad, guía de tránsito y control estadístico, los cuales quedarán en su resguardo por lo menos



tres años y serán supervisados por personal oficial de la Secretaría.

Artículo 97. Se instalarán Puntos de Verificación e Inspección Interna y Sitios de Verificación e Inspección en los lugares que determine la Secretaría que podrán contar con áreas de cuarentena y retención.

Artículo 98. Las y los propietarios o poseedores de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos o subproductos de embarques o establecimientos están obligados a proporcionar al personal de la Secretaría las facilidades necesarias para llevar a cabo los servicios de Inspección, Verificación o Certificación.

Artículo 99. Todos los lugares en donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares, así como establecimientos de sacrificio animal deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento y la normatividad vigente en la materia.

CAPÍTULO X

DE LA SANIDAD AGROPECUARIA, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 100. La Secretaría promoverá en coordinación con las dependencias federales, municipales, organizaciones sociales, agropecuarias, acuícolas, apícolas y de los agaves, con las y los particulares y organismos auxiliares la difusión, vigilancia y el control de aspectos sanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización del sector.

Artículo 101. Se declara de interés público y obligatorio la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la normatividad vigente.

Artículo 102. En la Entidad se llevarán a cabo campañas sanitarias de origen vegetal, animal, acuícola, apícolas y del agave que sean determinadas por la autoridad estatal, así como los programas y acciones necesarias y obligatorias de vacunación, desinfección, tratamiento y otras medidas sanitarias o de bioseguridad cuando así lo determine la Secretaría.

Artículo 103. La operación de las campañas sanitarias de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave será responsabilidad de la Secretaría en coordinación con las autoridades federales, municipales y los organismos auxiliares.

Artículo 104. Es obligatoria la participación en las campañas sanitarias de origen vegetal, animal, acuícola, apícola y el agave, sus productos y subproductos de toda persona física y jurídica colectiva relacionados con el sector y establecidas por la Secretaría.

Artículo 105. Queda prohibido introducir al Estado vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, sus productos y subproductos que procedan de zonas con cuarentena o con restricción de movilización en las que se sospeche o compruebe la existencia de una enfermedad o plaga contagiosa, así como arrojar a cuerpos de agua, a la orilla de caminos y cualquier otro lugar no autorizado por la Secretaría, vegetales, animales muertos, acuícolas, apícolas, agaves o partes de ellos.

Queda estrictamente prohibido introducir a la Entidad, zona o región el clembuterol para procesarlo o distribuirlo para uso o consumo animal.

Artículo 106. La Secretaría determinará cuando sea necesario, las zonas de emergencia sanitaria vegetal, animal, acuícola, apícola y del agave en coordinación con las autoridades federales y



municipales. Asimismo aplicará las medidas sanitarias correspondientes de conformidad con el Libro Noveno del Código y el presente Reglamento.

Artículo 107. Mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria vegetal, animal, acuícola, apícola y del agave, no se expedirán documentos de movilización sin la autorización de la Secretaría, para la salida de la zona contaminada sin importar el destino.

CAPÍTULO XI

DE LA INOCUIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 108. Se declara de interés público la aplicación de las actividades de inocuidad y calidad agrícola, pecuaria, acuícola, apícola y del agave para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos de consumo humano.

Artículo 109. La Secretaría propondrá regulaciones estatales en términos de inocuidad y calidad de los alimentos para la producción, captura, transporte, almacén, conservación, distribución y expendio, así como la introducción de alimentos, farmacéuticos, químicos, biológicos u otro tipo de productos regulados para uso o consumo vegetal, animal, acuícola, apícola, el agave, sus productos y subproductos.

Artículo 110. Son atribuciones de la Secretaría en materia de reducción de riesgos de contaminantes en la producción agropecuaria, acuícola, apícola y del agave:

I. Coordinar y vigilar a través del área que corresponda el buen uso y manejo de agroquímicos, la ejecución de las buenas prácticas de manejo, de producción y manufactura agrícola, pecuaria, acuícola, apícola y del agave.

II. Organizar y promover la certificación, inspección y vigilancia de las unidades de producción, así como la elaboración de los instrumentos jurídicos necesarios para realizar estas atribuciones y con ello salvaguardar la salud humana, agropecuaria, acuícola, apícola y del agave.

III. Promover directamente o a través de los organismos auxiliares la capacitación para la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria y manufactura agropecuaria, acuícola, apícola y el agave.

IV. Promover y orientar la investigación en materia de inocuidad y calidad agropecuaria, acuícola, apícola y el agave.

V. Establecer directamente o de manera coordinada con otras instancias los límites máximos de residuos y contaminantes para el caso de riesgos sanitarios permitidos en bienes agropecuarios, acuícolas, apícolas y el agave, tales como los antibióticos, compuestos hormonales, agroquímicos y otros productos. El tiempo de retiro de éstas sustancias se establecerá tomando como base los riesgos a la salud pública, las investigaciones científicas, los resultados de laboratorio y las regulaciones que para tal efecto se establezcan a nivel nacional e internacional.

Artículo 111.- La Secretaría promoverá la profesionalización de los Organismos Auxiliares, la estandarización de su operación y vigilará que los recursos humanos, materiales y financieros que sean proporcionados por el Estado, sean utilizados con transparencia y para los fines por los que fueron autorizados. En caso contrario a lo anterior, podrán ser sancionados.

Artículo 112. La Secretaría deberá coordinarse con la SAGARPA y el ISEM para el control de la



importación de animales, vegetales, animales, ovas acuícolas, apícolas y agaves que pudieran constituir un riesgo para la salud humana.

Artículo 113. Las unidades de producción que cuenten con un certificado de Buenas Prácticas agropecuarias, acuícolas, apícolas y del agave deberán establecer medidas de control preventivo y de corrección cuando detecten una posible fuente de contaminación primaria.

CAPÍTULO XII

DE LA TRAZABILIDAD, DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 114. La Secretaría a través de la unidad administrativa correspondiente organizará y coordinará el Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 115. La organización y coordinación del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario incluirá las nuevas tecnologías como herramienta estratégica apegándose a los lineamientos, normas, políticas emitidas por el Sistema Estatal de Informática, el Reglamento de Informática del Poder Ejecutivo del Estado de México y el Manual de Normas y Procedimientos de Informática.

Asimismo, establecerá las bases para la implementación de sistemas de trazabilidad en bienes de origen vegetal, animal, acuícola, apícola, del agave y además, emitirá las disposiciones necesarias para que cada eslabón de la cadena de valor implemente y mantenga un sistema de trazabilidad documentado en las etapas correspondientes.

Artículo 116. Será parte del sistema de trazabilidad de los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, los agaves, sus productos y subproductos para uso o consumo animal o humano y la información siguiente:

I. El origen.

II. La procedencia.

III. El destino.

IV. El lote.

V. La fecha de producción o sacrificio de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente.

VI. La identificación individual o en grupo de acuerdo a la especie de los vegetales, animales, acuícolas apícolas y el agave.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 117. En caso de riesgo sanitario la Secretaría por medio de personal oficial podrá aplicar las medidas sanitarias establecidas en el Libro Noveno del Código sobre los vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos en puntos de verificación e inspección interna y sitios que determine la Secretaría, así como en las unidades de producción. En todos los casos, los gastos que se generen serán pagados por el infractor.

Toda persona que se relacione con la actividad agropecuaria, la acuacultura, apicultura, el agave, sus productos y subproductos deberá proporcionar todas las facilidades a la Secretaría en función de sus atribuciones para la verificación e inspección.

Artículo 118. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas que emanen del mismo serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas a que dieran lugar cuando sean constitutivas de delitos.

Son infracciones administrativas:

- I. No acreditar la propiedad de los animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos.
- II. No cumplir con los requisitos de movilización.
- III. Utilizar o comercializar el clembuterol.
- IV. No cumplir con el lavado y desinfección del medio de transporte de los animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos.
- V. Movilizar animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos cuando exista riesgo sanitario.
- VI. No solicitar y resguardar los documentos de movilización de animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos, en el caso de las y los propietarios o poseedores de establecimientos.
- VII. No proporcionar las facilidades al personal oficial de la Secretaría para realizar la verificación e inspección de los animales, vegetales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos, en el caso de las y los propietarios o poseedores de establecimientos.
- VIII. No cumplir con la trazabilidad de vegetales, animales, acuícolas, apícolas, agaves, sus productos y subproductos en el Estado.

Dichas infracciones tendrán lugar cuando se incumpla lo establecido en el Libro Noveno del Código y el presente Reglamento.

Artículo 119. La Secretaría, previo al cumplimiento de la garantía de audiencia que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicará las sanciones que establece el Libro Noveno del Código apegándose en todo momento al dictamen que emita su personal técnico.

Lo anterior, se realizará tomando en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca el Libro Noveno del Código, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 120. La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes, en base a lo siguiente:

- I. En caso que la persona beneficiada incumpla con cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado, se niegue a proporcionar información que se le requiera o la proporcione falsamente, deberá devolver los apoyos y estímulos recibidos o su equivalente y no volverá a ser sujeto a los mismos por el plazo que determine la Secretaría. Dicho plazo contará a partir de la devolución los apoyos y

estímulos correspondientes.

II. En caso que la persona beneficiada destine los apoyos y estímulos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento deberá devolverlos y no volverá a ser sujeto de los mismos.

III. Se impondrá multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente a quien incumpla las disposiciones en materia del registro agropecuario, acuícola, apícola y del agave en términos del presente Reglamento.

IV. Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente a quien incumpla las disposiciones en materia de movilización de productos y subproductos agropecuarios, acuícolas, apícolas, de los agaves y cuando los datos asentados en los documentos sanitarios no coincidan con el documento de propiedad señalado en el presente Reglamento.

V. Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente a quien por cualquier medio evada un Punto de Verificación e Inspección Interna y Sitios de Verificación e Inspección, ingrese a la región o Estado, vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, productos y subproductos para uso o consumo animal y ponga en peligro o en riesgo sanitario la región o Estado.

VI. Se impondrá multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente a quien introduzca al Estado, vegetales, animales, acuícolas, apícolas y agaves, sus productos y subproductos que procedan de zonas que se sospeche o compruebe la existencia de una enfermedad o plaga contagiosa.

VII. Se impondrá multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción a quien para identificar su ganado o abejas utilice fierros, marcas o tatuajes sin contar con el registro respectivo. A los directivos o empleados de la organización que hagan mal uso de la documentación relacionada con la acreditación de la propiedad de los mismos.

VIII. Se impondrá multa de quinientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente a quien introduzca a la región o Estado y/o dentro de ésta importe, posea, transporte, almacene, comercialice o realice cualquier otro acto con animales vivos, sus productos o subproductos utilizando cualquier sustancia cuyo uso esté prohibida por el Código y el presente Reglamento.

Siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionar las sustancias a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Se presumirá que existe esa finalidad, cuando las sustancias a que se refiere ese artículo se encuentren en el interior de establecimientos dedicados a la producción animal o a la fabricación y expendio de alimentos para ganado.

IX. Se procederá a la clausura temporal o en su caso, definitiva a la unidad productiva o de producción pecuaria, agrícola, acuícola, apícola y del agave en la que se sospeche o compruebe de la existencia de una enfermedad o plaga contagiosa.

X. En caso de reincidencia de cualquiera de las conductas señaladas con anterioridad se duplicará la multa y se procederá a la suspensión temporal del registro, autorización o permiso y en su caso, a la revocación del mismo.

XI. Las y los servidores públicos de la Secretaría que infrinjan las disposiciones de este Reglamento serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



X. A la persona física o jurídica colectiva que no solicite documentos de movilización en los establecimientos de sacrificio, centros de acopio, tianguis, industrialización y demás que se encuentran establecidas en la fracción VII del artículo 118 del presente Reglamento.

Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, la existencia de hechos que puedan constituir cualquiera de las infracciones administrativas previstas en este Reglamento. La o el denunciante procurará señalarlos por escrito, acompañando las pruebas que pudiere ofrecer.

Las y los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer dentro del plazo de quince días el recurso de revisión en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 121. En contra de las resoluciones que emita la Secretaría procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual y menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de marzo del dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACIÓN: 13 de marzo del 2002

PUBLICACIÓN: [13 de marzo del 2002](#)

VIGENCIA: 13 de marzo del 2002



REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman los artículos 1 fracción II, 2 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, 4 fracción VI, 42, 45 fracción II, 48, 51, 52, 58 primer párrafo, incisos c) y f), 59 primer párrafo, 60 primer párrafo, 66, 67 fracciones V y VI, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y el título del Capítulo VIII, IX y X; y se adicionan los artículos 2 fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 70 fracción V, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113, así como los Capítulos XI y XII; del Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de mayo del 2008](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforma la denominación del Reglamento, las fracciones I, II y III del artículo 1, las fracciones I a la XXXVIII del artículo 2, las fracciones I, II, IV y VIII del artículo 4, la denominación del Capítulo II, el primer párrafo del artículo 5, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 6, el primer párrafo del artículo 7, los incisos b), c), d) y f) de la fracción I, inciso a) de la fracción III, incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 17, el primer párrafo del artículo 32, la fracción IV del artículo 36, el artículo 41, la denominación del Capítulo IV, los artículos 42, 43, la fracción IV del artículo 45, la fracción II del artículo 46, los artículos 48, 53, 57, el primer párrafo y los incisos d) y f) del artículo 58, el primer párrafo del artículo 59, el primer párrafo y el inciso b) del artículo 60, los artículos 61 y 63, la denominación del Capítulo VI, el artículo 66, las fracciones V y VI del artículo 67, la fracción V del artículo 70, la denominación del Capítulo VII, el artículo 72, los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82, la denominación del Capítulo IX, los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, la denominación del Capítulo X, los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, la denominación del Capítulo XI, los artículos 108, 109, 110, 112 y 113, la denominación del Capítulo XII y los artículos 114 y 115. Se derogan las fracciones II y III del artículo 90 y se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 1, las fracciones XXXIX a la LV al artículo 2, el artículo 74 bis, las fracciones I y II al artículo 77, el artículo 90 bis, las fracciones I, II, III y IV al artículo 92, un segundo párrafo al artículo 105, la fracción V al artículo 110, un segundo párrafo al artículo 115, el artículo 116, el Capítulo XIII y los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 al Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de marzo de 2016](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".